



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 204

Venadillo, Tol., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 738614089001-2018-00025-00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN – LEY 1561 DE 2012-.
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN CORTAZAR CORTEZ y MARÍA ETELVINA ESPINEL ESPITIA.
DEMANDADOS: EUTIMIO VILLALOBOS MORENO, LIGIA VALDERRAMA MACHADO, GUILLERMO ABRAHAM PENAGOS CAMPOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en representación de ARCENIO RONDÓN DOMINGUEZ, VENANCIO RONDÓN DOMINGUEZ y PURIFICACIÓN RONDÓN VIUDA DE SALAZAR.

En el presente proceso, por auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se admitió la demanda en su ordinal quinto, ordenó notificar a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del proceso, reiterado en el ordinal segundo del auto fechado el 18 de febrero del corriente año, esto es, a los demandados EUTIMIO VILLALOBOS MORENO, LIGIA VALDERRAMA MACHADO y GUILLERMO ABRAHAM PENAGOS CAMPOS, como titulares de los derechos reales principales, que aparecen en la matrícula inmobiliaria 351 – 5502.

El día lunes, seis (6) de mayo del año en curso, se recibieron en el correo institucional del juzgado, sendos memoriales suscritos por los demandados LIGIA VALDERRAMA MACHADO y GUILLERMO ABRAHAM PENAGOS CAMPOS, donde manifiestan su imposibilidad de acudir a notificarse personalmente, del auto admisorio de la demanda adiado el 21 de febrero de 2019 y que, no tienen interés alguno en el trámite de la referencia, ni se oponen a las pretensiones y no sentirse perjudicados en ningún sentido.

RADICACION:
PROCESO:

738614089001-2018-00025-00
VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN – LEY 1561 DE 2012-
CARLOS HERNÁN CORTAZAR CORTEZ y MARÍA ETELVINA ESPINEL ESPITIA.
EUTIMIO VILLALOBOS MORENO, LIGIA VALDERRAMA MACHADO, GUILLERMO ABRAHAM PENAGOS CAMPOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en representación de ARCENIO RONDÓN DOMÍNGUEZ, VENANCIO RONDÓN DOMÍNGUEZ y PURIFICACIÓN RONDÓN VIUDA DE SALAZAR.

DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

CONSIDERACIONES

Siendo, así las cosas, prevé el artículo 301 del C. G. del Proceso que, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Indica la norma citada que, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

DEL CASO CONCRETO

Basado y fundamentado en lo anterior y teniendo en cuenta que se allegan memoriales, donde los demandados LIGIA VALDERRAMA MACHADO y GUILLERMO ABRAHAM PENAGOS CAMPOS, manifiestan su imposibilidad de acudir a notificarse personalmente, del auto admisorio de la demanda adiado el 21 de febrero de 2019, se tiene entonces cumplido lo señalado en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P, considerando que esos dos demandados en este asunto, están enterados de la existencia del proceso, el despacho los tiene por NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que admitió la demanda en su contra y adiado el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), haciéndoles saber que los efectos de la notificación personal se entenderán surtidos con la notificación de esta providencia, y a partir del día siguiente correrán los términos de veinte (20) días de traslado de la demanda, no obstante el desinterés al proceso, manifestado en el escrito mencionado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los señores LIGIA VALDERRAMA MACHADO y GUILLERMO ABRAHAM PENAGOS CAMPOS, del auto que admitió la demanda de VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN, instaurada en su contra y adiado el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que la notificación del auto admisorio de la demanda proferido al interior de este proceso, se entiende

RADICACION:	738614089001-2018-00025-00
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN – LEY 1561 DE 2012-.
DEMANDANTE:	CARLOS HERNÁN CORTAZAR CORTEZ y MARÍA ETELVINA ESPINEL ESPITIA.
DEMANDADOS:	EUTIMIO VILLALOBOS MORENO, LIGIA VALDERRAMA MACHADO, GUILLERMO ABRAHAM PENAGOS CAMPOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en representación de ARCENIO RONDÓN DOMÍNGUEZ, VENANCIO RONDÓN DOMÍNGUEZ y PURIFICACIÓN RONDÓN VIUDA DE SALAZAR.

surtida el día en que se notifique esta providencia, y a partir del día siguiente corre el término de VEINTE (20) DÍAS de traslado de la demanda.

TERCERO: Por secretaría dispóngase la remisión inmediata del expediente digital al canal digital de donde enviaron los escritos los demandados mencionados, para los fines pertinentes, esto es, lilodayis74@hotmail.com .

NOTIFIQUESE

La Juez,


CD Diana Constanza Tique Legro

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.